

(32) Concordante con el art. 12 cap. 2 del decreto de las cortes de 9 de Octubre de 1812. En esta materia, véanse en el Diccionario de legislación los artículos *Interdicto y Despojo*; y en las Pandectas mexicanas los números 4,395 á 4,402 del tomo 3º

(33) Sobre los abusos de práctica en contrario, véase en el Diccionario de legislación la nota 6, pág. 222.

(34) Por no cumplirse exactamente este artículo, siempre los demandados vejan y gravan al actor, dando al desprecio la primera cita.

(35) Sobre la conciliacion en los tribunales de comercio, véanse el artículo 39 del decreto de 15 de Noviembre de 1841, y el 13 de su aclaratoria de 1º de Julio de 1842.

(36) Concuérda con el XVII, cap. 2º de la citada ley de 9 de Octubre de 812.

(37) Artículos 2º y 3º del decreto de 11 de Setiembre de 1820; leyes 18 y 19, tit. 32, lib. 12, Novis. Recop.

(38) También prevenia la economía en los careos y evacuar citas impertinentes, el art. 8 del citado decreto de 11 de Setiembre de 820.

(39) Lo previno así el decreto de 20 de Mayo de 1826.

(40) Hoy les quedan los recursos que establece la ley de 18 de Marzo de 1840, que puede verse adelante, y la cual sustituyó á las de 4 de Setiembre de 1824 y 16 de Mayo de 1831. Sobre la necesidad de dejar recurso ante el superior contra la denegacion del de apelacion, súplica ó nulidad, véase en el diccionario de legislación lo que digo, pag. 656 á 658, y que está puesto entre ¶

(41) Las leyes españolas que dieron nueva forma al recurso de nulidad, exigian justamente ademas para que tuviera lugar, otro requisito de que aquí no se hace mérito, á saber *el haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso*, como puede verse en el art. 12 de la ley de 24 de Marzo de 1813, y en el 11 cap. 2 de la de 9 de Octubre de 812. El 91 de la presente ley de 23 de Mayo hace mérito del mismo requisito en los casos á que se refiere, y no hay motivo para que se suponga en unos, y no en otros.—Véase el art. 182 de las bases orgánicas.

(42) Puede verse en el tomo primero de las Pandectas mexicanas al número 1624.

(43) Véase en dichas Pandectas al número 1627.

(44) Era también art. 55 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

(45) El decreto de 2 de Junio de 1842, designó el nuevo uniforme de los magistrados y jueces, y de los subalternos del poder judicial.



*De Nof. Fran. de la Gaxa*

NUMERO 3.



LEY DE 18 DE MARZO DE 1840.

Sobre recursos en los casos de denegarse el de apelacion, su-  
plicacion o nulidad (1).

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito *dentro de tres dias* contados desde la fecha de ésta, y el juez le expedirá á mas tardar *dentro de tercero dia* un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2.º Con este documento se presentará el interesado al Tribunal Superior *dentro del preciso término de tres dias útiles*, contados desde la fecha de aquel, si el juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo, y si es foráneo *dentro del que éste señale prudentemente* segun las distancias, y espresé al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3.º Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, *si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable*; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio

de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe *bajo su responsabilidad* los procedimientos del juicio.

Art. 4.º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5.º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6.º El Tribunal Superior se limitará á decidir por las constancias de autos *sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior* (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado) y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7.º Cuando alguna de las salas de los Tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8.º Fuera de aquellos casos no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9.º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado *dentro de dos dias útiles* contados desde el de la notificacion. Se le dará *dentro de igual término* por el secre-

tario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará *dentro de los dos dias útiles siguientes* al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma Audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que *dentro de ocho dias* contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos *sobre la calificacion del grado*, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere de consentimiento espreso de las partes.

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que ésta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel ó éste reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora *proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demás subalternos*. En el caso de que tales abusos y excesos se cometan por alguna de las salas del Tri-

bunal Superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán por este solo hecho la pena de *suspension de empleo por un año*, sin perjuicio de las demás en que resulten incurso segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia, perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley.—Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados.—Diego Moreno, senador presidente.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.”

**NOTA.**

(1) Esta ley se sustituyó á la de 4 de Setiembre de 1824 sobre denegada apelacion, y á la de 16 de Mayo de 1831 sobre denegada suplicacion; las cuales se habian derogado por el artículo 140 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Sobre la justicia de que el legislador proporcione recurso al superior contra la calificacion del grado hecha por el inferior, véase el Diccionario de legislacion, artículo *súplica ó suplicacion*.



**NUMERO 4.**



**LEY DE 1º DE JULIO DE 1845, QUE ERIGIO LA ACTUAL CORTE MARCIAL.**

“José Joaquin de Herrera, General de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso general ha decretado, y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente.

“Art. 1.º Siendo insubsistentes los decretos de 6 de Setiembre y 23 de Diciembre de 1843, espedidos por el gobierno provisional, sobre organizacion de la Suprema Corte Marcial y nombramiento de sus magistrados, conforme á la declaracion hecha en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Abril del presente año, cesarán todos sus efectos desde la publicacion de este decreto.

2.º La Suprema Corte Marcial quedará organizada conforme á las leyes que existian antes de la data de los decretos mencionados (1), ínterin se da la nueva ley de su organizacion, sin perjuicio de que las vacantes de los magistrados de la clase militar que haya ó hubiere en lo sucesivo, se cubran del modo que prescribe el art. 122 de las bases constitucionales.

3.º Es tambien nula é insubsistente la disposicion del mismo Gobierno provisional de 21 de Octubre de 1842, sobre suspension del presidente y ministros de la sala de ordenanza del Supremo Tribunal espresado, como contraria al artículo 1.º de las bases de Tacubaya. Dichos magistrados, así como los demás que resultaron despojados por el nombramiento que se hizo en el decreto citado de 6 de Setiembre, serán en consecuencia restituidos á sus empleos (2).

4.º La nulidad de los decretos referidos, no invalida los fallos pronunciados y demás actos judiciales ejercidos

por la Suprema Corte Marcial.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Tomás Lopez Pimentel, presidente del Senado.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—José Joaquin de Rozas, senador secretario.”

NOTAS.

(1) El artículo 13 de la 5.ª ley constitucional dijo: “La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial, para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevenirá una ley, bajo las bases siguientes, &c.” Se espidió en efecto con arreglo á esas bases la *ley orgánica de la Corte Marcial*, fecha á 27 de Abril de 1837, que actualmente se observa y puede verse en el tomo 2.º de las *Pandectas mexicanas*: tambien se formó por ella misma el *reglamento para su gobierno interior*, que corre en la *Recopilacion del Sr. Lic. Arrillaga*, pág. 505 tomo de 1837.

Antes de las leyes de 1836 existía el *Tribunal supletorio de la guerra*, sobre cuya creacion y atribuciones pueden verse en las mismas *Pandectas* los números 2256 á 2259.

(2) Tambien acerca del nombramiento de suplentes de la Corte Marcial, habia dictado el gobierno provisional de Tacubaya la disposicion de 21 de Diciembre de 1841, con prevencion de que precisamente fuesen generales efectivos de division ó de brigada, pues que podian tener que juzgar á generales efectivos de una ó de otra clase.



NUMERO 5.



DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1842,

Que declaró corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de individuos del fuero de guerra, que ocurrieran en lo sucesivo.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, &c, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el artículo 4.º del decreto de 15 de

Setiembre de 1823 (1), declarándose *corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarias de los individuos del fuero de guerra*, en los términos prescriptos por la ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regian antes de la publicacion de la espresada ley de 15 de Setiembre.

2.º No se cobrarán derechos ú honorario alguno en la instruccion y formacion de los juicios correspondientes á tales testamentarias, bonificándose solo el costo de papel y escribano (2).

3.º Bajo tal concepto continuará conociendo la jurisdiccion ordinaria de los pendientes, á virtud del artículo 4.º de la referida ley, correspondiendo exclusivamente á la de guerra los que ocurran en lo sucesivo (3).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México á 4 de Marzo de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

NOTAS.



(1) Puede verse bajo el número 2204 de las *Pandectas mexicanas*.

(2) Por el artículo 1.º del número siguiente, se dijo, que cobrarán derechos de arancel.

(3) Lo contrario dijo el decreto del número siguiente, que comprendió aun los negocios ya radicados en los juzgados comunes.

NOTA. Véase el número siguiente.



## NUMERO 6.



### DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1842,

Que restableció el fuero militar á toda la estension que le dieron los reales decretos de 9 de Febrero de 1783 y 5 de Noviembre de 1817, comprendiendo aun los negocios ya radicados en los tribunales ordinarios.

Antonio Lopez de Santa-Anna, &c., sabed: Que teniendo en consideracion el estado en que se encuentran las testamentarias militares y las demás causas civiles y criminales que á ellos corresponden, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restablece el fuero militar á toda la estension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793 (1) y 5 de Noviembre de 1817 (2), pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales pertenecientes á individuos del fuero de guerra ó á sus bienes *que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios*, á las respectivas comandancias generales, pudiendo cobrar éstos los derechos de arancel.

2.º Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á *excepcion de las concernientes á negocios en que tenga interes la hacienda pública* (3), que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de Octubre de 1804 (4) para imposicion de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, &c.—*Tornel.*

## NOTAS.

(1) Véase en las Pandectas mexicanas, bajo el número 2121 tomo 2.º— Véase con atencion la nota 2.ª á dicho número, en donde compendí la historia

y alternativas del fuero militar, distinguiendo tres épocas para mayor claridad y orden.

(2) Véase en las citadas Pandectas, bajo el número 2125.

(3) Números 2126 y 2134, Pandectas mexicanas.

(4) Véase bajo el número 2127, citadas Pandectas mexicanas.

NOTA. Véase el número siguiente, que contiene otras excepciones.



## NUMERO 7.



### DECRETO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1842,

Que declara varias causas y negocios escludidos del fuero militar.

Ministerio de guerra y marina.—Nicolás Bravo &c.: Sabed: Que habiendo representado el Tribunal mercantil de esta capital, los graves inconvenientes que podrán resultar al comercio por la mala inteligencia que puede darse á la ley de 12 de Octubre del presente año, en que se restableció el fuero militar á toda su estension, y considerando igualmente que por esa disposicion no se trató de alterar los principios de conveniencia pública, sino de disminuir los muchos casos que casi habian reducido á nulidad el goce del fuero militar, y á fin de evitar los males que en efecto pueden ocurrir por no entenderse debidamente, he tenido á bien decretar su aclaracion, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, en los términos siguientes.

No quedan sometidos al fuero militar, los negocios puramente *mercantiles* (1) de que trata la ley de 15 de Noviembre de 1842 y la de 1.º de Julio del presente año, los juicios de *despajo ó sumarios de posesion* (2): los de libertad de imprenta (3), los delitos cometidos *antes de entrar en el servicio* (4), en el ejército ó en la armada nacional: los casos de verdadera *policia* (5), y las faltas cometidas *en el ejercicio de sus funcio-*

nes por los alcaldes, regidores, y demas agentes de la misma policia (6), aun cuando disfruten por otros titulos el fuero de guerra.

NOTAS.

- (1) Lo declaró la cédula de 3 de Julio de 1801 publicada en México en Abril de 1802, número 2142. Pandectas.
- (2) Art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 837, y concordante que en él cito.
- (3) Parte IV art. 9 de las bases orgánicas.
- (4) Real orden de 30 de Octubre de 1794, número 2143, Pandectas mexicanas y disposiciones que citó en su nota.
- (5) Art. 7 de la ley de 7 de Febrero de 1826, número 1526 de las Pandectas mexicanas.
- (6) Ley y real orden, números 2132 y 2133 de las Pandectas mexicanas.



NUMERO 8.



DECLARACION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1842,  
Sobre que en los casos de portacion de armas prohibidas, se deben aplicar á los militares las penas establecidas para los paisanos.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. E. fecha 15 de este mes, relativa á la consulta del Exmo. Sr. comandante general de Jalisco, sobre si aquella comandancia para aplicar las penas impuestas á los delitos de arma prohibida, debe arreglarse á las antiguas leyes vigentes, ó hace uso de las innovaciones de decretos posteriores sobre individuos del fuero comun, por parecerle excesiva la impuesta por aquel delito, al soldado Agustin Perez, á pesar de estar arreglada á ordenanza; S. E. ha resuelto manifieste á V. E. que á los militares se declaran comprendidos en el bando publicado en esta capital el dia 23 de Noviembre de 1835 (1), por la igualdad que debe haber ante las leyes en delitos comunes. Lo que ten-

go el honor de decir á V. E. en contestacion á su citada nota para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia Marcial.

NOTA.



- (1) Véase en el número 1583 de las Pandectas Mexicanas.

NOTA. La portacion de armas prohibidas causaba desafuero verificándose la real aprension en la persona, segun disponia la real orden de 3 de Marzo de 1774 y ley 14, tit. 19, lib. 12, Novis Recopilacion; mas despues aun con esa circunstancia no causaba desafuero como se ve por la orden de 1798 (núm 2142 Pandectas) en que se habla de *aprension* de armas. y no perdió el fuero ni aun el criado de un militar.



NUMERO 9.



DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1841,  
Acerea de auditores de guerra, y quienes deban desempeñar sus funciones donde no los haya.

„Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Conforme á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 18 de Octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del departamento de México, y los habrá en los departamentos de Yucatán, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos de ejército que mande formar.